



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00410-00
DEMANDANTE: NOHEMY DEL ROSARIO AVILA DE LA HOZ
DEMANDADO: AGUSTIN RAFAEL ESTRADA LLINAS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, la CONSTANCIA DE NO ACUERDO de fecha 11 de octubre de 2021, expedida por el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Atlántico del ICBF, donde se estableció una cuota alimentaria por valor de (\$500.000) a favor del adolescente MIGUEL ANGEL ESTRADA AVILA.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **NOHEMY DEL ROSARIO AVILA DE LA HOZ** en representación de su menor hijo **MIGUEL ANGEL ESTRADA AVILA** contra **AGUSTIN RAFAEL ESTRADA LLINAS** por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.375.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **AGUSTIN RAFAEL ESTRADA LLINAS** como pensionado y empleado de las entidades **FOPEP** y **COLEGIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO** respectivamente, hasta la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.062.500.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido a los pagadores de las entidades **FOPEP** y **COLEGIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **FOPEP** para que realicen el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS (\$528.100.00)** de la mesada pensional que devenga el señor **AGUSTIN RAFAEL ESTRADA LLINAS** con C.C **8.630.268** como pensionado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **NOHEMY DEL ROSARIO AVILA DE LA HOZ** con c.c. **32.758.470** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Abstenerse de decretar las demás medidas cautelares solicitadas por cuanto con la aquí decretadas, se estaría garantizando el cumplimiento de la obligación alimentaria para con el menor de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. Téngase al Dr. **HECTOR SARMIENTO BALLESTEROS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.428.414 y TP No. 342.586 del CSJ y a la Dra. **MILISA ISABEL BARRIOS** identificada con la CC No. 32.868.020 y TP No. 116.501 del CSJ como apoderados judiciales principal y sustituta respectivamente de la señora **NOHEMY DEL ROSARIO AVILA DE LA HOZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 173
Fecha: 06 de octubre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
05 de octubre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96e24345cbbc9d576cef37e8ec08e94085f1df94550d93f568bf5b50601bd6b**

Documento generado en 05/10/2022 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>